RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
Demandante: Olivia Carabalí Rodríguez
Demandado: Dialson Mina Caracas
Rad. 196983184001-2020-00126-00

Revisado el proceso en cita y el incidente de objeción que se tramita se considera plantearnos qué actos se deben emprender para el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar al mismo y entrar a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Tramitando el incidente de oposición al secuestro el despacho consideró prudente decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer los hechos objeto del mismo, en este orden, se ordenó inspección judicial con peritaje al inmueble y semovientes que fueron objeto de medida cautelar, comisionándose al Juez Promiscuo de Familia de Buenos Aires, Cauca, pues por la ubicación geográfica no era posible el desplazamiento de la suscrita juez a dicho lugar; el peritazgo consiste en que se determine sí la marca que tienen los vacunos es la de las partes o de los terceros que dicen ser sus dueños o si detentan más de una marca, estableciendo cuál fue la primera y a quién pertenece; sin embargo, no se ha devuelto el despacho comisorio; también se dispuso que la Alcaldía de dicho municipio en dos (2) días manifestara qué documentos aportó el demandado DIALSON MINA CARACAS dentro del trámite de expedición de la marca de hierro OD, y certifique si los señores

HOLVER MINA CARACAS Y JOSÉ EDUARDO MORALES tienen registrada una marca de hierro.

Las anteriores pruebas fueron decretadas oficiosamente con la finalidad de conocer si los semovientes pertenecen a los terceros que dicen ser sus dueños, a una de las partes o a la presunta sociedad de gananciales. Sobre las pruebas de oficio la doctrina[1] y la jurisprudencia[2] afirman que el juez no sólo tiene facultad de decretar pruebas de oficio, sino el deber de hacerlo para conseguir la verdad que resuelva en sí el litigio, basado en esta postura el despacho hizo uso de dicha facultad para conocer a quien le asiste la razón.

Se han recibido memoriales de la abogada demandante quien da a saber sobre el estado de salud de los semovientes; también compareció el secuestre quien manifestó lo que presuntamente está sucediendo como consta en el acta visible a folio 214 del cuaderno principal. Por otra parte, se desconoce sobre el resultado de la inspección judicial con peritaje por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca.

---

[1] Parra Quijano y Pico i Junoy.

[2] "(...) la Corte se ve obligada a reclamar expresamente de los jueces y magistrados el cumplimento de los deberes que les imponen las leyes de procedimiento, relativamente a la debida y eficaz producción de las pruebas (...) y a exhortarlos con vehemencia para que ejerzan, con segura autoridad, la importante facultad de decretar siempre que ello sea menester, pruebas de oficio para que se alcance la realización del derecho material debatido". En: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de enero del 1974. Magistrado Ponente: Germán Giraldo. pp. 9-10 Copia tomada directamente de la Gaceta Judicial de Colombia. Tomo CLXVIII. Primera Parte. Salas Civil y Laboral. "Y como ahora en el proceso se ejercita una actividad pública y meramente privada en su magisterio de encontrar la verdad verdadera, para que el derecho se realice cabalmente puede el juez decretar pruebas de oficio y entre estas ordenar la práctica no solo de las que al exclusivamente se le ocurran". En: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1977. Magistrado Ponente: Germán Giraldo. p. 38 Copia tomada directamente de la Gaceta Judicial de Colombia. Tomo CLV. Primera Parte. Salas Civil y Laboral"..."COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de noviembre de 1999. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno."..."Esta sentencia retoma la idea inicialmente planteada en el año 1977 la cual "(...) se funda en la lógica y obvia razón de que a pesar de que en el común de los procesos se controvierten intereses privados, la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material enfrente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y, por tanto, se imponga la justicia". En: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 12 de febrero de 1977. Op. Cit. "(...) tratándose de los hechos, la actividad del juez trasciende el tema propuesto por las propias partes dentro del marco de la dispositividad, porque precisamente se trata de desplegar una labor típicamente inquisitiva, que como ya se anotó, se orienta y explica por el descubrimiento de la llamada verdad verdadera, que puede estar más allá de lo que fue el planteamiento fáctico de las partes". En: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. (Expediente No. 5980). "La facultad-deber de disponer pruebas de oficio por parte de los juzgadores de instancia se explica, sobre todo, por razón del interés común que representa el proceso como instrumento concebido para dispensar justicia, dentro del cual el objetivo fundamental está marcado por el establecimiento de la realidad acerca de los supuestos de hecho predicables del derecho sometido a juicio. Por ello es que repetidamente esta Corporación ha resaltado la importancia y alcances de la atribución de decretar oficiosamente pruebas, para indicar sobre el particular, entre otras cosas, que "a los órganos jurisdiccionales en el orden civil no les está permitido 26 ... desentenderse de la investigación oficiosa con el fin de llegar a la verdad material frente a los intereses en pugna, asumiendo cómodas actitudes omisivas, por lo general puestas al servicio de una desapacible neutralidad funcional que el estatuto procesal en vigencia repudia siempre que por fuerza de las circunstancias que rodean el caso, llegare a hacerse patente que decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aun a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que en definitiva resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia." En: COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2004. Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. (Expediente No. 7127). pp. 7-8"

Por los informes de la abogada del demandado y lo dicho por el secuestre se vislumbra que no hay respecto de los vacunos el manejo adecuado, inclusive por quienes predican ser sus dueños, por lo que se llamará la atención de las partes, para que en lo posible prevengan la muerte de las reses e informen inmediatamente conozcan que están enfermas con peste o enfermedades similares a las autoridades respectivas para que tomen las medidas sanitares de ley.

Por último, se recibirá interrogatorio a la demandante y el testimonio del señor **JOSÉ EDUARDO MORALES, para avanzar con el trámite incidental que nos ocupa.**

Con base en lo anterior, se **RESUELVE**.

1. Aplicar el inciso 2º del art. 40 del CGP, toda vez que el Despacho Comisorio No 04 fue devuelto por la Inspección de Policía de Buenos Aires, Cauca[3], para que en plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto de considerarlo necesario las partes se pronuncien en los términos de dicha norma.

2. Poner en conocimiento del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), lo ocurrido con los semovientes para que tomen las medidas que correspondan.

3. **ORDENAR a las partes para que mancomunadamente en plazo de diez (10) días busquen un perito de la asociación de Ganaderos del Cauca, con sede en este municipio o en Buenos Aires, Cauca,** para que revise las reses y determine si están marcadas y a quien pertenecen las mismas.

4. **COLOCAR a disposición de las partes** el acta del 1º de marzo de 2.022, suscrita por el secuestre, para los efectos que consideren pertinentes.

5. **ADVIERTASE a las partes** que de no lograr determinar lo atinente a las marcas para conocer sobre la propiedad de ellas, será necesario dar continuidad al trámite procesal para emitir la decisión que corresponda.

6. **REQUIERASE a las partes para que en lo posible prevengan la muerte de las reses e informen inmediatamente conozcan que están enfermas**

[3] Folio 159 y siguientes.

con peste o enfermedades similares a las autoridades respectivas para que tomen las medidas sanitares de ley.

7. Escuchar a la señora OLIVIA CARABALI RODRIGUEZ en interrogatorio y al señor JOSÉ EDUARDO MORALES, el 4 de abril a partir de las nueve (9. 30 a.m.) y media de la mañana.
8. Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca, informe en plazo de tres (3) días el resultado de la comisión impartida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 033

HOY 09 MAR. 2022

MANUEL ALEJANDRO RODÑEZ MEJIA
ABOGADO

SECRETARIO(A)

FIRMA: